RADICACION: **08001-41-89-006-2018-0421-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **"COORECARCO" EN LIQUIDACION**
DEMANDADO: **OLGA ESTHER ROA CERVANTES E ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO**

Informe secretarial: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte ejecutante solicitó se requiera al pagador de la entidad aquí descrita, sírvase proveer. Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se detalla que mediante oficio No. 1502AB de fecha 03 de septiembre del presente año, allegado del correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 13 de septiembre por medio del cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, se pronuncia acerca de la medida cautelar decretada en contra del demandado **ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO**, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 1502AB de fecha 03 de septiembre del presente año, adjuntado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo arriba señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180053700
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO

Malambo, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1502AB

Señores
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente
j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00537-00
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA C.C. 22464066
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO C.C. 12577658

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 3 de septiembre de 2021, resolvió:

> *"1. No acoger el embargo del remanente de los bienes y depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO, medida comunicada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente y decretada al interior del proceso ejecutivo singular con radicación 08001-41-89-006-2018-421-00 y en el que obra como demandante COORECARCO EN LIQUIDACIÓN y como demandados OLGA ESTHER ROA CERVANTES e ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo."*

Lo anterior, habida cuenta que la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de mayor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

MALAMBO - ATLANTICO

" Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo

al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI *"DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS"*, expresa que *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas."*, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstuvo de acoger el embargo del remanente decretado.

Atentamente,

p/ ABuitez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

SECRETARIO DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO